



**ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023 (CTE/12/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL 17 DE JULIO DE 2023.**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del 17 de julio de 2023, en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), sita en Camino a Santa Teresa, número 1040, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, a efecto de celebrar la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023 (CTE/12/2023) del Comité de Transparencia de la CONSAR, se convocó a través del uso de las tecnologías de la información a los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: Lic. Sonia Salazar Ham, Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité; Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos; y Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como suplente de la Titular del mismo.

Asimismo, se convocó al Lic. Alejandro Eustacio Barajas Aguilera, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité, y como invitado al Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, para tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia.**
- II. Aprobación del Orden del Día.**
- III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330009523000180, relativa a Planes de Pensiones de Registro Electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**I. Lista de Asistencia.**

La Lic. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta haber verificado que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

**II. Aprobación del Orden del Día**

La Lic. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a la consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del Día, el cual fue aprobado.

Acto seguido, se procedió al desahogo de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

## DESARROLLO DE LA SESIÓN

**III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330009523000180, relativa a Planes de Pensiones de Registro Electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada a los miembros del Comité, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 23 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información con número de folio **330009523000180**, requiriéndose la siguiente información:

***“Descripción de la solicitud:** De conformidad con el artículo octavo constitucional y demas relativos a la ley federal de transparencia y acceso a la informacion, solicito a esta institucion le sea bien informarme sobre la lista de empresas que estan registradas dentro de el Plan de Pensiones de Registro Electrónico del año 2023. [...]” (sic)*

La Presidenta del Comité de Transparencia, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia, toda vez que de conformidad con el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la referida Vicepresidencia cuenta para el desahogo de sus asuntos con diversas unidades administrativas entre las que destaca para el asunto que nos ocupa la Dirección General de Planeación Financiera e Impactos Económicos, encargada de llevar y mantener actualizado el registro de los planes de pensiones.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Vicepresidencia de mérito, informó para el asunto que compete a este Comité de Transparencia, lo siguiente:

*[...]  
Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 97, 113, 134 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 7, 27, 28, 100, 116, 129 y 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 5 fracciones I, II, III, VIII, X, XV y XVI, 11, 82, 83 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR); 1 y 99 del Reglamento de la LSAR; 1, 27 fracción VIII y 190 de la Ley del Seguro Social (LSS); 1, 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE); 1, 2, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 30 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones, publicadas en el Diario Oficial de la*



Federación (DOF) el 21 de enero de 2016 (en adelante Disposiciones); 1, 2 fracción III apartado B numeral 1, 3, 8, 10 fracciones X y XI, 19 fracciones X y XIX, 29, 32 y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; lineamiento Trigésimo octavo fracción II, Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se manifiesta lo siguiente:

De conformidad con la LSS y la LISSSTE, las Disposiciones contemplan dos tipos de Planes de Pensiones:

- i. **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**, los cuales otorgan el derecho al trabajador o a sus beneficiarios que se pensionen bajo alguno de estos Planes, a que la AFORE le entregue los recursos que integran su cuenta individual, sustentado en el artículo 190 de la LSS y 54 de la LISSSTE.

Conforme al artículo 3 de las Disposiciones, las solicitudes para inscribir los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados pueden presentarse a la Comisión mediante Actuario Autorizado a través del Sistema de Registro de Actuarios y Planes de Pensiones Autorizados y Registrados (SIRAPP) y deben incluir la siguiente documentación:

- i. Solicitud de inscripción del Plan de Pensiones, conforme al Anexo A de las Disposiciones, debidamente requisitada, la cual deberá ser firmada por el interesado o su representante legal, así como por el Actuario Autorizado que dictaminó el Plan de Pensiones.
- ii. Texto del Plan de Pensiones, en el que se señalen las definiciones de los términos aplicados, la estructura de beneficios, fecha de instalación, el Acto Jurídico Irrevocable, condiciones generales y particulares con relación a la implantación y terminación de los referidos Planes y la forma de pago de los beneficios.
- iii. Nota técnica, en la que se sustenten las bases del cálculo actuarial para la determinación de las obligaciones y el costo inherente a su financiamiento, misma que debe apegarse a las guías y principios de la práctica actuarial generalmente aceptados.
- iv. Valuación actuarial, que consistirá en un reporte elaborado por un Actuario Autorizado, en el que se determinen, analicen y certifiquen las obligaciones, costos y suficiencia de los fondos de los Planes de Pensiones para cubrir las pensiones en curso de pago y las que se estime otorgar a los trabajadores participantes en el Plan de Pensiones Autorizado y Registrado, de acuerdo a lo establecido en el texto y en la Nota Técnica correspondiente, teniendo como mínimo el monto previsto en los artículos 190 de la LSS y 54 de la LISSSTE, considerando los beneficios que se pagarán al trabajador y los derechos de sus dependientes económicos.

La valuación actuarial deberá realizarse utilizando la Tabla de mortalidad de activos para la Seguridad Social utilizada para el cálculo de Reservas Técnicas que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el DOF, en la Circular Única de Seguros,



considerando la Tasa de Mejora poblacional del anexo correspondiente. Asimismo, la tasa de descuento utilizada deberá ser acorde con las condiciones de mercado prevaletientes al momento de la valuación.

La valuación actuarial deberá incluir el balance actuarial, y

v. Dictamen Actuarial.

- II. **Planes de Pensiones de Registro Electrónico**, los cuales constituyen un esquema voluntario establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, y tienen como fin complementar el ingreso pensionario de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho Plan de Pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de su retiro, luego de trabajar varios años en ella.

Para favorecer la generación de recursos para el retiro, el artículo 27 fracción VIII de la LSS otorga el derecho al patrón de excluir del Salario Base de Cotización las aportaciones al Plan, beneficio que representa para él un ahorro en términos de contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Además, otorga a esta Comisión la facultad de establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los Planes de Pensiones de Registro Electrónico para gozar del beneficio señalado, que conforme al artículo 13 de las Disposiciones son los siguientes:

- i. Sus beneficios deberán otorgarse en forma general. Se entenderá que los beneficios de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico se otorgan en forma general, cuando sean los mismos para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichos beneficios sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.
- ii. Las sumas de dinero destinadas a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán estar debidamente registradas en la contabilidad del patrón.
- iii. Las sumas de dinero destinadas al Fondo deberán ser enteradas directamente por el patrón.
- iv. El patrón, o quién éste contrate como Administrador del Plan de Pensiones de Registro Electrónico, no podrá hacer entrega a los trabajadores de ningún beneficio directo, en especie o en dinero con cargo al Fondo, durante el tiempo que estos presten sus servicios a la empresa ni tampoco a quienes no hayan cumplido los requisitos de jubilación establecidos en los propios Planes de Pensiones de Registro Electrónico.

**Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico** cuyas aportaciones se excluyan del salario base de cotización de los trabajadores y que cumplan con los requisitos establecidos en las Disposiciones, **no se consideran Planes de Pensiones Autorizados y Registrados** por la Comisión (artículo 11 de las Disposiciones), ni generan los derechos de los Planes de Pensiones mismos (artículo 12 de las Disposiciones).



El sistema por medio del cual se recaba la información acerca de las características de estos tipos de Planes de Pensiones es el Sistema de Registro Electrónico de Planes de Pensiones de Registro Electrónico (SIREPP). Conforme a los artículos 16 y 17 de las Disposiciones, para efectos del registro electrónico, el patrón, o la persona responsable designada por él para realizar el registro, debe llenar el formulario que la CONSAR pone a su disposición a través del SIREPP, manifestando que los datos e información proporcionada en el formulario electrónico corresponden a los registros administrativos de la empresa que lo patrocina, a más tardar el 31 de mayo de cada año.

Dicho formulario tiene por finalidad recabar información estadística acerca de las características de los Planes ocupacionales en México, su cobertura, nivel de aportaciones, beneficios, rendimientos, política de inversión y recursos administrados.

**Los patrones que no cuenten con el número de identificación, o cuyos Planes de Pensiones registrados no cumplan con todos los requisitos previstos en las Disposiciones, no podrán excluir las aportaciones que realicen a cada Plan de Pensiones de Registro Electrónico del Salario Base de Cotización de sus trabajadores.**

Cabe resaltar que la información entregada por los patrones:

- i. Es considerada de buena fe, pues **esta Comisión carece de facultades legales para verificar la veracidad de dicha información**; es el IMSS quien puede solicitar la comprobación de los requisitos previstos en el artículo 13 de las Disposiciones al patrocinador del Plan.
- ii. Se recaba a través de un cuestionario electrónico en internet, por lo que **no se recibe documentación ni se integra expediente alguno.**
- iii. **Se integra en una base de datos** administrada por esta Comisión, conforme a las atribuciones previstas en la normatividad.
- iv. En caso de que el formulario haya sido llenado correctamente, la Comisión asigna un número de identificación (ID) y emite un acuse de recibo electrónico, el cual **no implica la aprobación del Plan de Pensiones y únicamente comprueba que se ha cumplido con el requisito de registro electrónico** establecido en los artículos 16 y 17 de las Disposiciones.

Una vez expuesto lo anterior y en referencia a su solicitud, esta Comisión informa lo siguiente:

- i. De acuerdo con el artículo 29 de las Disposiciones, la CONSAR publica en el DOF la relación de **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**, así como la información relativa a la vigencia de los mismos. En ese sentido, se informa que para 2023 se han realizado en el DOF las siguientes publicaciones de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados ante esta Comisión:



Fecha de publicación	Vigencia del registro	Vínculo para consulta
03-nov-2022	31-may-2023	<a href="https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5670392&amp;fecha=03/11/2022">https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5670392&amp;fecha=03/11/2022</a>

Con base en lo anterior, se manifiesta que **NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO No. 80320** y el **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA** han registrado un **Plan de Pensiones Autorizado y Registrado**.

- II. En lo que corresponde a **Planes de Pensiones de Registro Electrónico**, resulta oportuno señalar que **la información que esta Comisión recaba para efectos del registro de estos Planes de Pensiones, se encuentra clasificada con el carácter de confidencial**, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, en virtud de que los patrones solicitan que todos los datos e información que se proporcionan a través del registro sean considerados como confidenciales, ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la entidad y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Se hace de su conocimiento que la implementación de un Plan de Pensiones de Registro Electrónico, así como su registro ante esta Comisión, es decisión del patrón ya que estos esquemas se otorgan de manera voluntaria. Expuesto lo anterior, es necesario advertir que el total de los datos que se recaban para el registro electrónico de estos Planes implica la existencia de una obligación jurídica respecto a los derechos y obligaciones entre trabajadores y patrones, por lo que dar a conocer información en sentido negativo o afirmativo sobre la empresa que cuenta con Planes de Pensiones de Registro Electrónico vulneraría los actos de carácter económico, jurídico y administrativo relativos a una persona física o moral que, derivado de un acuerdo de voluntades, determina brindar una prestación adicional a sus trabajadores.

Por lo anterior, se solicita su amable intervención a fin de que el asunto sea incluido en la respectiva sesión del Comité de Transparencia, con el objetivo de que esta autoridad emita la resolución que en derecho corresponda.

Respecto de lo antes mencionado, se citan los preceptos legales de referencia, a saber:

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**"Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:  
(...)
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Siendo importante señalar que, de conformidad con el artículo 30 fracción III de las Disposiciones, esta Comisión debe tener en todo momento disponible la información de **estudios estadísticos** de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos, la cobertura y los diferentes beneficios que otorgan, así como los requisitos para la obtención de dichos beneficios, la estructura de las aportaciones, la forma cómo se administran los recursos financieros y la composición de sus carteras, por lo que, anualmente publica documentos e información relacionada a las estadísticas del Registro Electrónico de Planes de Pensiones; a continuación, se presenta la publicación más reciente:

Vinculo de la publicación de la CON SAR:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/765983/22-10-05\\_Estad\\_sticas\\_SIREPP\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/765983/22-10-05_Estad_sticas_SIREPP_2022.pdf)

Finalmente, se reitera que las Disposiciones emitidas por CON SAR se circunscriben en su ámbito de aplicación únicamente a los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados a los que se refieren el artículo 190 de la LSS y el artículo 54 de la LISSSTE, así como a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva en los términos del artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, y que **entre las atribuciones y facultades de esta Comisión no se encuentra la potestad de obligar a los patrones al registro de alguno de estos Planes.** En particular, la implementación de un Plan de Pensiones de Registro Electrónico y su registro ante esta Comisión son decisión del patrón, ya que estos esquemas se otorgan de manera voluntaria. [...]” (sic)





En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 131 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

*"Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

*"Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, es de señalar lo que disponen los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:



### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité de Transparencia resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En atención a lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que la

CONSAR llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la respuesta brindada por la Vicepresidencia Financiera, se advierte en primer lugar que es decisión del patrón implementar y registrar un plan de pensiones, destacando que la información que conforma el registro es entregada por los patrones con carácter de confidencial a la CONSAR, además que dar a conocer información en sentido negativo o afirmativo sobre las empresas que cuentan con planes de pensiones de registro electrónico vulneraría los actos de carácter económico, jurídico y administrativos relativos a una persona física o moral, que derivado de un acuerdo de voluntades determina brindar una prestación adicional a sus trabajadores. Por lo anterior, dicha información es de carácter confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, la Presidenta del Comité precisó que derivado del análisis realizado a la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio **330009523000180**, se advierte que la información que a este Comité le corresponde conocer actualiza el supuesto previsto en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

**ACUERDO CTE 12/01/2023:**

***“El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330009523000180, relativa a Planes de Pensiones de Registro Electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”***

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se concluye la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las 13:00 horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.









**MIEMBROS DEL COMITÉ**

  
**Lic. Sofía Salazar Ham**

Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité

  
**Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado**

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos

  
**Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz**

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
**Suplente**

**INVITADO PERMANENTE**

  
**Lic. Alejandro Eustacio Barajas Aguilera**

Vicepresidente Jurídico

**INVITADO**

  
**Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera**

Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional

La presente foja corresponde al Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, celebrada el 17 de julio de 2023.